

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 18/08/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00254, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 17/09/2021.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1786
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Liliana Maria Colorado
Demandados	Herederos indeterminados del Fabio Enrique Borrero Henao
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 0025400

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **LILIANA MARIA COLORADO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Fabio Enrique Borrero Henao.
- b) Debe informarse si entre la señora Liliana María Colorado y Fabio Enrique Borrero Henao, existía impedimento para contraer nupcias.
- c) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores Liliana María Colorado y Fabio Enrique Borrero Henao presuntos compañeros permanentes, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de la unión marital de hecho.
- d) El poder aportado no indica contra quien se dirige la demanda.
- e) En el hecho 12_ de la demanda se manifestó que los herederos del señor FABIO ENRIQUE BORRERO HENAO, después de su fallecimiento, dieron orden al Instituto de Seguridad Social de los Ángeles California USA suspender de inmediato el giro de la mesada que el causante le hacía a la demandante señora Liliana María Colorado, deduciéndose que existen herederos determinados, por tanto, el poder

y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- f) Debe indicarse cuál fue el último domicilio, de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. APOLINAR SALCEDO CAICEDO, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.288.893 y portador de la T.P. Nro. 30.9883 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.